



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial de constancia de notificación personal al correo electrónico del demandado, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer.


JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEANIE MERCEDES OSPINO COBO
DEMANDADO: BREIDER NICOLAS CAMPUZANO BERMUDEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00064-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

(...)

*“**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **GEANIE MERCEDES OSPINO COBO** y en contra del señor **BREIDER NICOLAS CAMPUZANO BERMUDEZ.**; por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses legales corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma.*

***SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señor **BREIDER NICOLAS CAMPUZANO BERMUDEZ.**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P..*

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **BREIDER NICOLAS CAMPUZANO BERMUDEZ** a través del correo electrónico brecamber@hotmail.com el día 7 de abril del 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se surtió a partir del día 11 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ